



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2024 00020 00
DEMANDANTE:	OLEODUCTO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2024¹ el apoderado judicial de la Sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 9 de febrero del mismo año², por el cual se inadmitió la demanda.

(i) Argumentos del recurso

El reproche del recurrente apunta a la causal de inadmisión referente a la supresión de los hechos relacionados en el numeral “4.1 *En cuanto al origen de la discusión*”, ya que se consideró por parte del Despacho que no se tenían como verdaderos hechos entendidos estos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite.

Afirmó que el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que deberán incluirse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, y esta disposición no establece que los mismos, solamente estén constituidos por el desarrollo del procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

Sostiene que, por el contrario, la norma exige al accionante incluir el contexto más amplio que rodea la situación para que el Juez pueda entender el surgimiento de la

¹ Índice 7 Aplicativo SAMAI

² Índice 5 Aplicativo SAMAI

controversia y con ese entendimiento efectué de manera correcta la valoración de los argumentos expuestos en el medio de control y tome una decisión ajustada a derecho.

Con base en ello, sostiene que en el presente caso los hechos incluidos en el subcapítulo 4.1 de la demanda corresponden a verdaderas situaciones fácticas, ya que no incluyeron cargos ni conceptos de la violación sino las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ponen al Juez en el contexto necesario para toma una decisión.

Luego, en punto de cada uno de los hechos enlistado en el numeral 4.1 indicó las razones específicamente detalladas por las cuales considera que se refieren a verdaderas circunstancias fácticas fundamentales para proporcionar al juez un contexto completo que le permita comprender a cabalidad la controversia

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de febrero de 2024 (índice 5 Aplicativo SAMAI) y notificado por estado de 12 de febrero de ese año. El 15 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (índice 7 Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) **Resuelve recurso de reposición**

Sostiene la parte demandante que los hechos relacionados en el numeral “4.1 *En cuanto al origen de la discusión*”, se consideran verdaderas situaciones fácticas que dieron origen a la emisión de los actos administrativos objeto de control de legalidad y que por tanto, en el auto recurrido no se debió solicitar su eliminación.

En aras de establecer si los hechos allí enlistados constituyen o no verdaderas circunstancias que dieron origen al presente asunto es menester acudir al sentido de las pretensiones, la cuales quedaron plasmadas en el libelo introductorio así:



1. PRETENSIONES.

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

1.1. **Primera:** Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

a) La Resolución No. 6407 005390 del 5 de julio de 2022, por medio de la cual la Coordinación de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, determinó el pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia, para el año gravable 2017, primer y segundo periodo en cabeza de ODC (en adelante la "Resolución de Determinación").

b) La Resolución No. 622 006863 del 18 de agosto de 2023, por medio de la cual la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Determinación (en adelante la "Resolución del Recurso")

1.1. **Segunda:** Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a ODC, declarando que la Compañía no debía retener la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y otras universidades estatales de Colombia sobre los contratos a los que se refieren los Actos Administrativos demandados por el período 1 y 2 del año 2017; y, por lo tanto, que la Compañía no está obligada a realizar ningún pago a la DIAN por concepto de la Estampilla, ni tampoco por concepto de intereses, sanciones o actualizaciones.

1.1. **Tercera:** Que se condene en costas a la DIAN.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1.2. **Primera Subsidiaria:** Que, en caso de que prospere (n) alguno (s) de los argumentos expuestos en esta demanda, pero no la totalidad de estos argumentos, se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos, en relación con los mayores valores liquidados en forma improcedente por la DIAN.

1.2. **Segunda Subsidiaria:** Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a ODC al: (i) reliquidar el monto de la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y otras universidades estatales de Colombia únicamente frente a los contratos que, al mejor parecer del Honorable Juzgado, configuran el hecho generador de ese tributo, y (ii) declarar que ODC no está en la obligación de realizar ningún pago adicional a la DIAN por concepto de la Estampilla

Bajo un análisis de las pretensiones y del concepto de la violación, el objeto del proceso se circunscribe a determinar, en términos generales, si la Sociedad demandante Oleoducto Colombia S.A. esta o no obligada a pagar la Contribución Parafiscal Estampilla Pro- Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia para el año gravable 2017 primer y segundo trimestre.

El anterior debate surgió en la medida que conforme se informó en los hechos de la demanda, en el año 2014 la Sociedad Oleoducto Colombia S.A. emprendió la construcción de la segunda fase del nuevo laboratorio de la Planta Vasconia en el Municipio de Puerto Boyacá en el marco de la explotación, exploración y comercialización de los recursos naturales, y por tal motivo ECOPETROL, por

cuenta de la compañía demandante suscribió los contratos Nros 3002721 con el contratista Corrosión de Servicios Ltda- Corroser, 3002722 con el contratista Laguna Morante S.A., 5224679 con el contratista Unión Temporal Mantenimiento ODC 2015; 8000002174 con el contratista Incopav S.A., 8000002706 con el contratista Servicios ABC S.A.S. y 8000002628 con el Contratista Ismocol S.A, lo cuales, en criterio de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales –DIAN al haber sido considerados como contratos de obra configuraron el hecho generador de la obligación tributaria objeto de análisis en el presente caso.

En ese orden de ideas, analizadas en conjunto las pretensiones de la demanda, los hechos y el concepto de la violación, el Despacho repone de manera parcial la decisión recurrida en el auto adiado de 9 de febrero de 2024, ya que, en efecto, los hechos enlistados en el numeral “4.1 *En cuanto al origen de la discusión*”, bajo la óptica del fondo del asunto a decidir, se constituyen en verdaderas circunstancias que dieron origen a la controversia y de suyo a la emisión de los actos administrativos demandados, puesto que en los mismos se establece la naturaleza jurídica de la Sociedad demandante quien, al parecer, tiene un régimen de contratación de derecho privado no sujeto por contera al régimen de Contratación Estatal regido por la Ley 80 de 1993 y sus múltiples normas modificatorias; indica el objeto social de la demandante referida al: “*transporte de petróleo por oleoductos desde lugares de extracción hasta puntos de explotación o transformación (refinerías)*” y el surgimiento de los citados contratos en el funge como contratante Ecopetrol y como contratistas las Sociedades Corrosión de Servicios Ltda- Corroser, Laguna Morante S.A., 5 Unión Temporal Mantenimiento ODC 2015; contratista Incopav S.A., Servicios ABC S.A.S. y Ismocol S.A., los cuales ocasionaron el cobro de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro- Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia para el año gravable 2017 primer y segundo trimestre en cabeza del extremo activo de la Litis. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(iv) Admisión de la demanda

La Sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. Nro.800.068.713-8, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ **Resolución No. 6407 005390 de 5 de julio de 2022**, por medio de la cual se determinó el pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional y demás Universidades estatales de Colombia, para el año gravable 2017, primer y segundo periodo.

- ✓ **Resolución No. 622 006863 de 18 de agosto de 2023**, por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.

El presente medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2023 y repartido al conocimiento de esta sede judicial el 28 de enero de 2024 (índice 2 Aplicativo SAMAI), quien por auto de 9 de febrero de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante: suprimiera del acápite de hechos los relacionados en el numeral: *“4.1 En cuanto al origen de la discusión”* e indicara la dirección física y electrónica de la empresa demandante (Índice 5 Aplicativo SAMAI).

Frente a la decisión anterior, el extremo activo de Litis radicó recurso de reposición parcial (índice 7 Aplicativo SAMAI), el cual es decidido en apartes de la presente providencia.

Con la demanda, se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución No. 622 006863 de 18 de agosto de 2023**, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo, la cual se efectuó el **18 de agosto de 2023**, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

19/12/23, 10:13

Correo: Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos - Outloo

199

Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Vie 18/08/2023 4:41 PM

Para:Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos <notificaciones@godoyhoyos.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RES_006863.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. **6863 del 2023/08/18** proferido en el Nivel Central ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el **19 de agosto de 2023 al 19 de diciembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

Pese a ello, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencial, se resolvió: **“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional. A partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y función de control de garantías”,** en razón a las: **“fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.”**

Bajo ese orden de ideas, los términos se suspendieron por siete (7) días, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. Ello implica que el extremo activo de la Litis contaba entre el **11 de enero de 2024 (fin de la vacancia judicial) al 17 de enero de 2024**. Por ende, como quiera que la demanda fue radicada el **19 de diciembre de 2024**, forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939

Correo: repartoprocesosadmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:23

Para: notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>; notificaciones@godoyhoyos.com <notificaciones@godoyhoyos.com>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 813012

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 813012

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 4A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS TRIBUTARIOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan

formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado de 9 de febrero de 2024, única y exclusivamente frente a la orden de retiro de la demanda de los hechos relacionados en el numeral “4.1 *En cuanto al origen de la discusión*”, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como verdaderos hechos conforme a las pretensiones de la demanda, por las razones aducidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA, en punto indicar la dirección física y electrónica de la empresa demandante

TERCERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. Nro.800.068.713-8, mediante apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien haga sus veces,

conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Felipe Romero Sánchez, identificado con C.C. No. 1.019.119.880 y con T.P. No. 316.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que reposa en índice 2 Aplicativo SAMAI, conforme al certificado de antecedentes de abogado Nro. 4618988 de 12 de julio de 2024, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.	notificaciones@godoyhoyos.com Notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f8c7e39bf23d6656eaf448cf1094d3ade517590ce4d89bf4c96e81992c5e**

Documento generado en 12/07/2024 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>